



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-180/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS
SOLORIO LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral indicado al rubro, promovido por **Partido Revolucionario Institucional**¹, mediante su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², a fin de impugnar la sentencia emitida el primero de diciembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el expediente **TEECH/RAP/035/2023**, por la cual determinó confirmar el acuerdo **IEPC/CG-A/060/2022**, donde se informó al partido actor que, en caso de no realizar el pago del remanente del financiamiento correspondiente al año dos mil veintiuno, se le retendrían hasta el cien

¹ En lo sucesivo, PRI o partido actor.

² En lo subsecuente, IEPC o Instituto local.

³ En adelante Tribunal local.

por ciento de las ministraciones locales correspondientes hasta cubrir su adeudo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	10
CONSIDERANDO.....	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	11
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	13
TERCERO. Estudio del fondo.....	15
RESUELVE.....	39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **confirma** la sentencia impugnada, ya que contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal local sí analizó la posibilidad de que el IEPC pudiera aplicar la normativa sobre retención de ministraciones locales que fue aprobada en septiembre por el Congreso de Chiapas; y explicó las razones por las que dicha disposición no era aplicable al caso concreto, mismas que no son desestimadas con la impugnación federal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:



1. Emisión de lineamientos para el reintegro de remanentes no ejercido no comprobado. El once de mayo del dos mil dieciocho, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018⁴ en donde estableció los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

2. Dictamen consolidado INE/CG106/2022⁶. El veinticinco de febrero del dos mil veintidós, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del INE dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020.

3. Aprobación de criterios respecto de los lineamientos para reintegrar remanentes. El nueve de mayo de dos mil veintidós el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022⁷, por el que se establecieron criterios respecto de los lineamientos para integrar remanentes de actividades ordinarias; entre otros, la posibilidad de retener el cien por ciento de la ministración mensual de los partidos políticos con acreditación local, en caso de incumplimiento en sus obligaciones de fiscalización.

⁴ Consultable en el sitio electrónico del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx>

⁵ En adelante, TEPJF o este Tribunal.

⁶ Consultable en el sitio electrónico del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx>

⁷ Consultable en el sitio electrónico del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx>

4. Dictamen consolidado INE/CG729/2022⁸. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del INE el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondiente al ejercicio 2021.

5. Notificación sobre remanentes. Mediante oficio INE/UTF/DRN/12992/2023, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se hizo del conocimiento a la autoridad electoral local, que mediante el dictamen Consolidado INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, se notificó a los Partidos Políticos Nacionales con representación local y a los Partidos Políticos Locales en el estado de Chiapas, el monto total del financiamiento público que debían reintegrar.

6. Notificación al Partido Político de oficio INE/UTF/DRN/12992/2023. El cinco de septiembre, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.325.2023, la titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones:

- a) Hizo de conocimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, en el Estado, el contenido del oficio antes mencionado; donde el INE solicitó a los partidos políticos realizar el depósito o transferencia del monto a reintegrar por el concepto de remanente no ejercido correspondiente a los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del oficio, informando que si dicho reintegro de remanentes no se realizaba de manera voluntaria dentro

⁸ Consultable en el sitio electrónico del IINE: <https://repositoriodocumental.ine.mx>



del plazo establecido el Instituto de Elecciones retendría los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar.

- b) Y conforme al artículo 8, de los lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG459/2018, requirió realizar el depósito o transferencia del monto de \$2,579,528.38 (dos millones quinientos setenta y nueve mil quinientos veintiocho, pesos 38/100 M.N)

7. Respuesta del Partido Político. El siete de septiembre, mediante oficio PRI/CDE/P/SFA/101/2023, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas, solicitó a la Consejera Presidenta del IEPC, que reconsiderara la ejecución del reintegro de la cantidad mencionada en el párrafo anterior inmediato, al considerar que afectaría la situación financiera del Partido.

8. Respuesta del Instituto de Elecciones. El once de septiembre mediante oficio IEPC.SE.DEA9.333.2023, la titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones dio respuesta al oficio anteriormente citado, en el sentido de que no era posible acordar favorablemente lo solicitado, en virtud de que, en términos del artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente, la autoridad electoral local, debía retener la totalidad de la ministración mensual del financiamiento público, hasta cubrir el monto total adeudado.

9. Reforma de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. El veintiuno de septiembre del año en curso, la LXVIII legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas aprobó por

mayoría de votos la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

10. Publicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. El veintidós de septiembre del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial 305 de la Secretaría General de Gobierno, el Decreto 239 relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2022 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 en materia electoral.

11. Consulta al INE. El veintinueve de septiembre del año en curso, mediante oficio IEPC.SE.1034.2023, el Instituto de Elecciones consultó al INE, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) ¿Cuál es la normatividad que debe aplicar para la reducción o retención de las ministraciones de los partidos políticos por concepto de sanciones, multas, descuentos o remanentes?*
- b) ¿Cuál es el criterio porcentaje que debe aplicar para la reducción o retención a las ministraciones de los partidos políticos por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes?*
- c) De acuerdo con la normativa recién publicada, en materia de procedimiento de reintegro de remanentes no comprobado o ejercido ¿Cuál es el porcentaje máximo para la reducción o retención de la ministración mensual que debe aplicarse a un partido político?*

12. Respuesta del INE a la consulta del Instituto de Elecciones. El cuatro de octubre, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio respuesta mediante oficio IEPC.SE.1034.2023, a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-180/2023

consulta formulada por el Instituto de Elecciones, concluyendo lo siguiente:

“Que la normativa aplicable para la ejecución de los acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, serán conforme a los lineamientos establecidos en los acuerdos INE/CG459/2018, INE/CG345/2022, INE/CG626/2022 E INE/CG546/2023.”

13. Solicitud del PRI. El cuatro de octubre, mediante oficio PRI-CDE-CHIS.RCG-IEPC.022.23, el Representante Propietario del Comité Directivo Estatal del PRI ante el Consejo General del IEPC dio respuesta al oficio IEPC.SE.DEAP.325.2023, por el que se le indicó la imposibilidad de reconsiderar el método para cobrar los remanentes no ejercido a los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, y solicitó lo siguiente:

“... Se emita y se apruebe con la inmediatez posible el respectivo acuerdo del Consejo General por el cual da cumplimiento a lo mandado por el artículo 51 numeral 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas a cuyo el Instituto Político que represento se acoge y las áreas atinente de este órgano electoral realicen los cálculos y ajustes correspondientes con el objeto de que la autoridad electoral no pueda reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que le corresponde, por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes y otros conceptos al Comité Directivo Estatal en el Estado de Chiapas del Partido Revolucionario Institucional” (sic)

14. Acuerdo IEPC/CG-A/060/2023⁹. El doce de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, en respuesta al oficio

⁹ Visible en la foja 59 del cuaderno accesorio único.

PRI.CDE.RCG-IEPC.022.2023, aprobó el acuerdo IEPEC/CG-A/060/2023, en el que, entre otros aspectos, determino lo siguiente:

“Que la normativa aplicable para la ejecución de los acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, serán conforme a los Lineamientos establecidos en los acuerdos INE/CG459/2018, INE/CG345/2022, INE/CG626/2022 E INE/CG546/2023.

Que para el cobro de remanentes será de conformidad con el acuerdo INE/CG345/2022, el cual establece que en caso de que los partidos políticos no realicen la devolución de remanentes en el termino concedido para tal efecto, se deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad, es decir el 100%.

Que en términos del artículo tercero transitorio de la LIPEC, el cual establece que los asuntos que se encuentran en tramite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, de ahí que el porcentaje de retención de financiamiento público para el cobro de remanentes de ordinario deba descontarse hasta en un 100% de la ministración en términos del acuerdo INE/CG345/2022.”

15. Recurso de apelación. El veintitrés de octubre, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC, presentó Recurso de Apelación¹⁰ en contra del acuerdo IEPC/CG-A/060/2023.

16. Sentencia impugnada. El primero de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia dentro del expediente

¹⁰ Visible en la foja 12 del cuaderno accesorio único.



TEECH/RAP/035/2023¹¹, en donde determinó confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/060/2022.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

17. Presentación. El siete de diciembre del presente año, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la Autoridad Responsable¹², a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

18. Recepción y turno. El quince de diciembre, se recibió la demanda con las constancias de trámite correspondientes, por lo que la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-180/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³.

19. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción. Con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

¹¹ Visible en la foja 183 del cuaderno accesorio único.

¹² Visible en la foja 7 del expediente principal.

¹³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

conocer y resolver el presente asunto por dos razones: a) **por materia**, ya que se trata de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que determinó confirmar un acuerdo relacionado con la retención de ministraciones locales de un partido político; b) **por territorio**: dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁴ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁵ así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 7/2017 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

22. Resulta importante mencionar, que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁶ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe

¹⁴ Se le podrá mencionar como Constitución General.

¹⁵ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

¹⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-180/2023

tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.¹⁷

23. Por lo que resulta procedente conocer la controversia en la vía de Juicio Electoral, aunque de la demanda que origina el presente juicio se advierta la promoción de un juicio de revisión constitucional, ya que el asunto no se relaciona con los resultados u organización de algún proceso electoral, ni con alguna resolución que determine, fije, distribuya, reduzca o niegue el financiamiento público local que corresponde al PRI en Chiapas¹⁸; sino que, lo que se impugna, es la sentencia que se confirmó la respuesta que dio el IEPC¹⁹ a una consulta realizada por la representación del partido actor ante su Consejo General²⁰, situación en la que destaca que el promovente es una entidad de interés público y no una persona ciudadana.

¹⁷ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>

¹⁸ Por lo que no sería aplicable la jurisprudencia 9/2000 de rubro “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13; así como en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>

¹⁹ Por lo que sería aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia 7/2003 de rubro “**ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 5 y 6; así como en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>

²⁰ Por lo que cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

24. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma del Representante Propietario de la Parte Actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

26. **Oportunidad.** Los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

27. En el caso, la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el **primero de diciembre**²¹, por lo que el plazo para impugnar fue del **cuatro al siete de diciembre**. En ese sentido, si la demanda fue presentada el **siete de diciembre**, resulta oportuna.

28. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el juicio es el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el cual fue parte ante la instancia primigenia; de manera que la autoridad responsable reconoce su personalidad en su informe circunstanciado.²²

29. Además, se considera que el PRI cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia que confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/060/2023,

²¹ Visible a fojas 206 del cuaderno accesorio Único.

²² Visible a foja 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-180/2023

debido a que estima que es contraria a sus intereses, en tanto que deriva del desahogo de una consulta que realizó ante el IEPC²³.

30. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que las sentencias del TEECH son definitivas, con fundamento en el artículo 77 numeral 3 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por lo que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

31. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio del fondo

A. Consideraciones de la responsable.

32. El partido actor impugnó ante el TEECH, el acuerdo IEPC.CG-A/060/2023, porque se le indicó que la retención de su financiamiento local para actividades ordinarias podría realizarse hasta por el total mensual, con sustento en el acuerdo INE/CG/345/2022.

33. El TEECH consideró que la pretensión del PRI, era que se ordenara un nuevo acuerdo en el que el IEPC indicara que no se debería retener la totalidad de las ministraciones locales para cubrir el pago de los remanentes adeudados, sino sólo el veinticinco por ciento.

34. Al respecto, precisó que la causa de pedir del partido actor se sustentaba en que el artículo 51 numeral 9 de la LIPEECH publicada el veintidós de septiembre, indica que sólo se puede retener hasta el

²³ Por lo que resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 4/2023 de rubro: “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.” Consultable en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>

veinticinco por ciento de las ministraciones locales de los partidos políticos para el pago de sanciones y multas; en tanto que la retención del cien por ciento de la ministración, en términos de lo dispuesto en el acuerdo INE/CG345/2022, vulnera el artículo 41 fracción II de la CPEUM, principalmente, porque su aplicación pone en resigo la operatividad del partido político.

35. Además, identificó como agravios del partido actor, que el acuerdo reclamado sólo se había sustentado en la respuesta que recibió el IEPC de la UTF del INE a través del oficio INE/UTF/DRN/14594/2023; y que la opinión del INE no debía prevalecer sobre el derecho legislado, el cual, debía ser interpretado conforme al principio *pro persona*.

36. Al respecto, calificó los agravios como infundados, al considerar que el IEPC sí atendió la solicitud del partido actor, ya que en la motivación de su resolución indicó que el artículo 51 de la LIPECH recién publicada, no era aplicable al caso de los remanentes de financiamiento del partido correspondientes a los años 2020 y 2021, porque el artículo Tercero Transitorio de dicha ley indica “*que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio*”.

37. En ese tenor, precisó que el cinco de septiembre se notificó al partido actor el contenido del oficio INE/UTF/DRN/12992/2023, solicitando realizar el depósito de los remanentes correspondientes a los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, en los diez días posteriores a dicha notificación.

38. Plazo que, a consideración de la responsable, culminó el mismo día en que fue publicado el Decreto 239 que aprobó la reforma a la



LIPEECH; por lo que el artículo 51 solicitado, no era aplicable, sino la normativa vigente al momento de la notificación del cobro; cuyo plazo se dejó correr por el partido actor hasta la publicación de la normativa reformada.

39. Así, el Tribunal local determinó que era infundada la falta de exhaustividad planteada y que era correcta la determinación impugnada, al compartir que la normativa aplicable al caso era el acuerdo INE/CG345/2023; confirmado en la sentencia SUP-RAP-142/2022.

40. Además, expuso que la decisión era correcta, porque los remanentes debían reintegrarse en un breve término, al no haber sido utilizados para la consecución del fin constitucional para el que fueron otorgados; que dicho reintegro no afecta sus actividades permanentes, ya que en tanto cumplan con las condiciones exigidas, seguirán recibiendo erario; y que la devolución de remanentes es independiente de la situación financiera de los partidos políticos, debido a que no se trata de una sanción, sino una obligación hacendaria.

41. Finalmente, indicó que, en su consideración, la responsable primigenia sólo actuaba en auxilio de la autoridad competente en materia de fiscalización. Razones por las que determinó confirmar el acuerdo IEPC.CG-A/060/2023.

B. Pretensión, resumen de agravios y metodología.

42. El partido actor pretende que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y que, en plenitud de jurisdicción, se ordene al IEPC que realice los cálculos y ajustes correspondientes para no reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que le corresponde, por concepto de

sanciones, multas, descuentos, remanentes, entre otros, respecto de los meses de octubre y noviembre del año en curso.

43. Lo anterior, al estimar que la resolución impugnada debe ser revocada, porque considera que carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que confirmó la determinación del IEPC respecto a que la normativa aplicable al caso de sus remanentes de financiamiento de los años 2020 y 2021, es el acuerdo INE/CG345/2022 y no el artículo 51 de la LIPEECH reformada el veintiuno de septiembre del año en curso; por lo que decidió que, en caso de no cumplir con el pago de remanentes, se le podría retener hasta del cien por ciento de su ministración mensual, y no así solo el veinticinco por ciento.

44. Al respecto, en su demanda, el partido actor indica que la resolución impugnada le causa agravio por los motivos siguientes:

45. **Falta de exhaustividad.** Porque considera que en su demanda primigenia solicitó al Tribunal responsable que se pronunciara sobre la posibilidad de que el IEPC aplicara el artículo 51 de la LIPEC reformada, de manera retroactiva al ser la norma más benéfica; sobre lo cual, señala que no se pronunció el Tribunal local.

46. Así, estima que en la sentencia reclamada se omitió realizar control de constitucionalidad para determinar cuál era la normativa más benéfica, con lo que se violentó lo ordenado en el artículo 1° de la CPEUM.

47. Máxime, cuando en el oficio PRI-CDE-CHIS.RCG-IEPC.0022.23, se solicitó expresamente a la autoridad administrativa, que se aplicara la normativa reformada por ser la más benéfica, en tanto que en el acuerdo impugnado no se aprecia que se realice algún análisis al respecto; lo que también dejó de tomar en consideración el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-180/2023

48. En ese tenor, expone que la normativa reformada sí le es aplicable, porque el artículo 14 de la CPEUM dispone que las normas reformadas sólo se pueden aplicar en beneficio de las personas, mientras que el principio de presunción de inocencia permite que, al encontrarse en etapa de ejecución las sanciones a cobrar, le pueda ser aplicable la normativa que más le beneficie para su cumplimiento; en tanto que la reducción del cien por ciento de sus ministraciones le causa agravio.

49. Al respecto, precisa que en la contradicción de tesis 360/2013, se reconoce que las personas jurídicas cuentan con derechos fundamentales, en tanto que la reducción total de su financiamiento impide que realice sus actividades como instituto de interés público; por lo que se debía optar por la disminución sólo de hasta un veinticinco por ciento de su financiamiento.

50. Además, indica que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, al confirmar un acuerdo donde sólo se consideró la respuesta del Encargado de Despacho de la unidad Técnica de Fiscalización, sin ponderar la aplicación de la normativa específica que aprobó el Congreso de Chiapas para regular el financiamiento local de los partidos políticos.

51. Y, finalmente, expone que se dejó de tomar en cuenta, que a nivel federal, cuando se aprobó la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de marzo del año en curso, se previno que sólo se pudiera reducir hasta el veinticinco por ciento de las ministraciones mensuales, lo cual fue aplicado en cuanto entró en vigor. Precedente que, estima, debió seguirse en el caso reclamado.

52. **Incongruencia.** Debido a que la autoridad responsable no se pronunció sobre la temática planteada en su demanda primigenia, sino

sobre una distinta, al abocarse a analizar la petición de la aplicación del artículo reformado, sin analizar su petición de cara al artículo 1° de la CPEUM.

53. Dilación de justicia. Porque la demanda primigenia se radicó el diez de noviembre y se resolvió veintiún días después, dilación injustificada que causa amplio agravio al partido, en el contexto de que la ejecución del acto reclamado le ha dejado sin ministraciones locales durante ya dos meses al momento de la impugnación federal.

54. Como se advierte, los motivos de disenso del partido actor, se constriñen a combatir la sentencia del Tribunal local: 1. por su sentido; y 2. por el tiempo que tardó en resolverse el recurso de apelación impugnado.

55. En ese tenor, se advierte que los agravios relacionados con la decisión de fondo se encuentran vinculados entre sí, porque a decir del actor, la incongruencia e ilegalidad de la decisión controvertida derivan de la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, por lo que se analizarán de manera conjunta; y, en un segundo apartado, se revisará el agravio sobre dilación injustificada para dictar la sentencia local.

56. Metodología que no depara perjuicio a la parte actora, dado que los agravios pueden analizarse en un orden distinto al planteado, dada su naturaleza y los efectos que pudieran tener.²⁴

C. Posición de la Sala Regional.

²⁴ Acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



57. Una parte de los agravios relacionados con el fondo de la resolución impugnada son **infundados**, toda vez que el TEECH sí se pronunció sobre la posibilidad de que el IEPC aplicara el artículo 51 numeral 9 de la LIPECCH recién publicada, y explicó las razones por las que no era posible su aplicación retroactiva; mientras que la otra parte son **inoperantes**, porque no controvierten las razones expuestas por la responsable para sustentar su determinación.

58. Además, el agravio sobre dilación de justicia resulta **inoperante** para combatir la sentencia reclamada, ya que, a pesar de ser parcialmente cierto, no afecta el sentido de la resolución.

59. Lo anterior, se explica en los razonamientos siguientes:

60. Este Tribunal ha sostenido que el principio de exhaustividad debe ser vigilado en las sentencias que dicten las autoridades electorales, por lo que están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto²⁵.

61. Asimismo, que en juicios de primera o única instancia, como el que se revisa, se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones²⁶.

²⁵ Como se indica en la jurisprudencia 43/2002 de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>

²⁶ Criterio que se contiene en la jurisprudencia 12/2001 de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>

62. En ese sentido, esta Sala Regional considera que, en el caso, el agravio sobre falta de exhaustividad resulta **infundado**, porque de la lectura de la sentencia impugnada es evidente que el Tribunal responsable sí se pronunció sobre la posibilidad de que el IEPC aplicara el artículo 51 de la LIPEECH que fue publicada en septiembre; tópico sobre el cual, explicó que no era viable, como se indicó en el acuerdo reclamado, porque el artículo Tercero Transitorio de dicha Ley indica: *que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.*

63. Asimismo, le explicó al partido actor que la obligación de devolver sus remanentes nació desde que dejó de ejercer el financiamiento para el objeto que fue otorgado, en tanto que la solicitud específica de devolver los remanentes de los años 2020 y 2021 se le realizó desde el cinco de septiembre; cuando la normativa novedosa que se solicitó aplicar fue publicada hasta el veintidós del mismo mes. Por lo que no era posible que el IEPC aplicara en su favor el artículo de la normativa local que solicitó.

64. Además, indicó al partido actor que la devolución de reamente no afecta el ejercicio de sus actividades, ya que, de cumplir con los requisitos correspondientes, seguirá recibiendo financiamiento para tal efecto.

65. Así, en dicho panorama, es claro que la autoridad responsable sí contrastó la causa de pedir y pretensión del partido actor, respecto del acto de autoridad impugnado, al realizar un análisis conjunto de los agravios expuestos en la demanda local.

66. Al respecto, no es suficiente para tener fundada una falta de exhaustividad, que el partido actor señale que se “omitió” realizar un control de constitucionalidad para determinar que la normativa que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-180/2023

solicitó que fuera aplicada, era más benéfica para su representación; o que “se dejó de valorar” que se dio mayor preponderancia a una opinión, sustentada en un acuerdo emitido en ejercicio de facultad reglamentaria, por encima de una ley emitida por la autoridad competente.

67. Lo anterior, ya que son temas de estudio particular que no cambian la determinación sustancial del Tribunal local, quien anunció desde su metodología que el análisis de los agravios sería de manera conjunta.

68. En efecto. La responsable no “omite” realizar un control de constitucionalidad, ni incurre en “incongruencia” por dejar de comparar la disposición normativa que el IEPC consideró aplicable al caso concreto y la que el partido actor reclama, o por dejar de advertir que el artículo 51 de la LIPEECH, publicada en septiembre, podría ser más benéfica; ya que no fue solicitado por la parte actora en su demanda primigenia.

69. De la lectura de la demanda local se advierte que el partido actor impugnó el acuerdo del IPEC por los motivos siguientes:

- a)** Falta de exhaustividad por no revisar ni pronunciarse sobre los alcances del principio de retroactividad favorable establecido en el artículo 14 de la CPEUM, para poder aplicar el artículo 51 de la LIPEEC; a pesar de que se solicitó explícitamente en el oficio en el que se planteó la consulta.
- b)** Que al no aplicarse la retroactividad en favor de su representada, se vulneraban los principios pro persona y de presunción de inocencia, que permiten la aplicación de una norma más favorable a situaciones legales en proceso; ya que la reducción del total de sus ministraciones afecta la realización de sus fines como partido político.

- c) Porque la determinación del IEPC se sustentó en la respuesta que recibió mediante oficio INE/UTF/DRN/14594/2023, sin que tal opinión fuera obligatoria, en tanto que se dejó de analizar la posibilidad de aplicar en su favor la normativa reformada.
- d) Porque al momento de hacerse ejecutable el cobro de remanentes, ya existía una norma específica que debía ser considerada por encima del acuerdo que el INE emitió porque había omisión legislativa; misma que, además, le resultaba más favorable.
- e) Porque existía un precedente en que el INE, dentro del marco de vigencia de la reforma general de marzo del año en curso, informó que la normativa modificada era la aplicable para el cobro de remanentes.
- f) Porque, si bien en otro expediente TEECH/RAP/26/2023 se había definido que se debía retener la totalidad de sus ministraciones, lo cierto es que la situación jurídica había cambiado con la modificación de la normativa aplicable.

70. Luego, al concluir la exposición de sus agravios, solicitó al Tribunal responsable que ajustara la situación, al considerar que la aplicación del artículo 51 numeral 9 de la LIPEECH resultaba más benéfica para su representada, de cara al inicio del proceso electoral concurrente que tendrá celebración en el año dos mil veinticuatro.

71. En ese sentido, si bien el partido actor expuso ante el TEECH las razones por las que estimaba que, a la luz del principio pro persona, le era más benéfica la aplicación de la normativa local reformada, lo cierto es que no solicitó que se realizara el control de constitucionalidad o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-180/2023

legalidad de alguna norma en específico; por lo que no es viable que acuse su omisión.

72. Al respecto, es importante considerar que la constitucionalidad de la interpretación normativa contenida en el acuerdo INE/CG/345/2023 ya fue confirmada y se encuentra firme, por la sentencia SUP-RAP-142/2022; mientras que la razonabilidad de su aplicación, consistente en que la obligación a pagar deriva de gasto no ejercido que debe realizarse en breve término, no es controvertida en la demanda federal²⁷.

73. Asimismo, que ni el artículo 51 de la LIPEECH, ni el Transitorio Tercero del Decreto 239 del Congreso de Chiapas, fueron cuestionados por su constitucionalidad o legalidad, sino que se solicitó directamente la aplicación del primero, por considerar que la retención del veinticinco por ciento de la ministración mensual de financiamiento público local es más benéfica para el partido actor.

74. Así, aunque para la parte actora aduzca que se omitió realizar un ejercicio de ponderación para advertir cual de las normas, en su perspectiva aplicables, era la más benéfica, al que denomina “control de constitucionalidad”, lo cierto es que tal estudio no hubiera favorecido su pretensión, por la simple razón de que la norma que solicitó que fuera

²⁷ Al resolver el SUP-RAP-142/2022, Sala superior razonó que el criterio de retención del 100% de la ministración mensual es constitucional, al ser proporcional porque: a) el requisito tiene una finalidad constitucionalmente válida, ya que, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar el erario de los recursos no ejercidos en los términos previstos; b) Con la medida de retener el 100% de la ministración mensual se asegura que se reintegre el recurso de la forma más pronta, se cumple con la idoneidad del propósito constitucional; c) Se determinó que no existe otra medida para garantizar que el Estado, en término breve, capte los recursos públicos y así se demuestra la necesidad del criterio; y d) Desde un sentido de proporcionalidad estricto, no existieron razones para considerar que existiera una afectación excesiva al partido político por retenerle el 100% de su ministración mensual. Además, razono que el artículo 10 de los Lineamientos debe realizarse en el contexto en el que se encuentra inserto y no de manera aislada, siendo el caso que, la normativa es aplicable cuando los partidos no transfieran la totalidad de los recursos adeudados por concepto de remanentes a la cuenta bancaria dentro de un plazo de 10 días, por lo que resulta congruente que en el supuesto que los partidos políticos no realicen la transferencia, se retenga el 100% de las ministraciones mensuales para lograr la captación de los recursos en breve término.

aplicada, por decisión de su propio legislador, no cubre la hipótesis del caso concreto.

75. Al respecto, debe indicarse que si bien el artículo 1° de la CPEUM indica que las normas deben interpretarse de la manera más favorable para las personas, también indica que deben ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución.

76. Así, se tiene que el artículo 16 de la CPEUM indica que los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados; para lo cual, debe estarse a la normativa vigente.

77. En ese tenor, es un criterio reiterado por la SCJN²⁸ y este Tribunal Electoral²⁹, que los Congresos de las Entidades Federativas cuentan con libertad configurativa en lo que respecta a la administración del financiamiento local de los partidos políticos con registro nacional; lo anterior, al reservarse a las entidades federativas las disposiciones sobre el financiamiento público de los partidos políticos, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM.

78. Al respecto, resulta cierto que antes del Decreto 239, publicado el veintidós de septiembre en el Periódico Oficial de Chiapas, no existía una disposición que determinara el porcentaje del financiamiento local de los partidos que podría retenerse para cubrir sus deudas por remanentes derivados de la fiscalización del INE; por lo que fue necesario que la autoridad administrativa federal estableciera lineamientos³⁰ para el cobro

²⁸ Acciones de Inconstitucionalidad 176/2021 y su acumulada 177/2021, 160/2022, 269/2020 y sus acumuladas 270/2020 Y 271/2020, 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 Y 17/2022; entre otras.

²⁹ Como se ha sostenido en los juicios SX-JRC-9/2022 y SX-JRC-14/2022.

³⁰ Acuerdo INE/CG459/2018



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-180/2023

de tales adeudos, así como su interpretación³¹, para definir que sí se puede retener hasta el cien por ciento de las ministraciones locales.

79. Asimismo, que con el Decreto 239 del Congreso de Chiapas, el artículo 51 de la LIPEECH estableció que no se puede retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual de los partidos políticos, por concepto de pago de adeudos, multas y sanciones; pero también, que su artículo Transitorio Tercero estableció que, para los asuntos en trámite, sería aplicable la normativa vigente a su inicio.

80. En esa tónica, a pesar de que el partido actor estime que la norma recién publicada le es más favorable, lo cierto es que su comparación con la disposición del acuerdo INE/CG/345/2022 no iba a arribar a su aplicación, ya que en su libertad configurativa, el Congreso de Chiapas decidió que esa disposición no era aplicable para asuntos en trámite; sino para aquellos que tuvieran inicio tras su entrada en vigor, lo cual tuvo lugar hasta el veintitrés de septiembre³².

81. En el caso, la solicitud de pago condicionada al tenor de los lineamientos del INE, fue notificada el cinco de septiembre y su plazo de diez días feneció el veintidós del mismo mes; por lo que, atendiendo al Transitorio Tercero del Decreto 239, el artículo 51 reformado no es aplicable al cobro de los remanentes del partido actor, correspondientes a los años 2020 y 2021.

82. Al respecto, si bien se reconoce que el control de constitucionalidad de normas puede realizarse en cada acto de aplicación³³ y que las

³¹ Acuerdo INE/CG345/2022

³² El artículo Transitorio Primero del Decreto 239 indica que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, misma que tuvo lugar el veintidós de septiembre.

³³ De conformidad con la jurisprudencia 35/2013 de rubro "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del

consultas implican declaraciones sobre la interpretación de las autoridades en casos concretos que permiten su impugnación³⁴, lo cierto es que el partido actor, además de destacar los motivos por los que la normativa reformada le era más benéfica, se limitó a indicar en su demanda local que la retención de la totalidad de su ministración local, conforme al acuerdo INE/CG/345/2023, podía afectar el ejercicio de sus funciones de cara al proceso electoral 2023-2024; por lo que no demostró la supuesta desproporcionalidad de su aplicación en el caso concreto y, en consecuencia, no era viable realizar algún control de la norma aplicable al caso concreto.

83. Las normas vigentes merecen el reconocimiento de su legitimidad constitucional y convencional, en tanto no se acredite su irracionalidad en la afectación de algún derecho fundamental en un caso concreto³⁵. Para lo cual, es necesario que la parte actor indique las razones que causan la afectación desproporcional de derechos fundamentales en cada caso concreto, sin que tal análisis pueda reclamarse a la autoridad juzgadora.³⁶

Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47, así como en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>

³⁴ De conformidad, *mutatis mutandi*, con la jurisprudencia 1/2009 de rubro “CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16, así como en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>

³⁵ Como se indica en la tesis 1a. XXII/2016 (10a.) de rubro “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 667; así como en el sitio electrónico para la consulta del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

³⁶ Conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia VI.1o.A. J/18 (10a.) de rubro “DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2438; así como en el sitio electrónico para la consulta del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-180/2023

84. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el control de constitucionalidad o convencionalidad debe realizarse de forma expresa, sólo cuando lo soliciten las partes en el juicio³⁷; lo que no ocurrió en el caso concreto. Por lo que, al no ponerse en entredicho la presunción de constitucionalidad de la norma, no era viable que el Tribunal local realizara algún control de constitucionalidad o convencionalidad.³⁸

85. Además, el acuerdo INE/CG/345/2023 estableció, en interpretación de los Lineamientos del propio INE, que se podría retener toda la ministración local mensual de los partidos políticos nacionales, para garantizar el pago de sus remanentes; criterio general que fue confirmado por la sala superior de este Tribunal; sustancialmente, porque la medida cuenta con un fin lícito, al garantizar el objeto del erario, aunado a que no afecta sustancialmente el funcionamiento de los partidos políticos, quienes cuentan con diversas fuentes de ingreso para sustentar sus actividades.

86. Así, en el caso, el partido actor no demuestra ante el Tribunal local, ni ante esta Sala Regional, los motivos por los que, en el caso concreto, la medida que se determinó aplicable, ya no cuenta con un objeto lícito, o sí afecta de manera sustancial su funcionamiento como partido político; máxime, cuando se trata de un partido político nacional que cuenta con

³⁷ Como se sostiene en la jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.) de rubro “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.**” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 1885; así como en el sitio electrónico para la consulta del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

³⁸ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) de rubro “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.**” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 430; así como en el sitio electrónico para la consulta del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/>

financiamiento federal para actividades ordinarias; aunado a que, al tratarse de un año electoral, recibirá prerrogativas específicas para sus actividades electorales.³⁹

87. Por lo que, la simple referencia al proceso electoral no acredita alguna causa de desproporcionalidad de la medida cuestionada que, en el caso, sólo afecta el financiamiento para actividades ordinarias y no de campaña; contexto en el cual, ante la vaguedad del cuestionamiento de constitucionalidad reclamado, resulta **infundado** que el Tribunal local incurriera en falta de exhaustividad por no realizar un control de constitucionalidad del acuerdo INE/CG/345/2023.

88. Además, de la sentencia se advierte que el TEECH indicó razones sobre la constitucionalidad de la disposición de retener toda la ministración mensual de su financiamiento local para actividades ordinarias: como su fin constitucional, en atención a que implica el reintegro de financiamiento no empleado conforme al artículo 41 de la CEPUM; su necesidad, al ser una medida que procede ante el incumplimiento de pago de los remanentes, a pesar de la solicitud de la autoridad; su idoneidad, al sólo afectar el gasto ordinario y ser posible su retención por la autoridad administrativa; y su proporcionalidad en sentido estricto, ya que, de cumplir con los requisitos correspondientes, el partido seguirá recibiendo financiamiento para sus actividades ordinarias.

89. Argumentaciones que no son combatidas por el actor en su demanda federal.

³⁹ Como se establece en los artículos 40, base II, y 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM y los artículos 50 a 52 de la Ley General de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-180/2023

90. Por otra parte, es **inoperante** que el Tribunal responsable no realizara algún pronunciamiento particular respecto a si el IEPC no realizó una comparativa para definir cual era la normativa más favorable para el partido actor, ya que como se expuso en líneas anteriores, tal estudio no redundaría en la aplicación de una norma cuyo propio legislador indicó que no podría ser aplicable a asuntos en trámite; como el pago de los remanentes que se solicitaron al PRI en Chiapas, desde el cinco de septiembre.

91. Además, es importante aclarar al partido actor, que el principio de retroactividad establecido en el artículo 14 de la CPEUM, cuando remite a los efectos de las normas, previene su existencia y entrada en vigor; siendo el caso que, desde la instancia administrativa, se le ha indicado que la norma que solicita no le es aplicable, porque la solicitud de pago de remanentes se hizo antes de la publicación del Decreto 239, mientras que su Transitorio Tercero indica que los asuntos iniciados antes de su entrada en vigor se seguirán con la normativa correspondiente.

92. Por ello, la simple referencia que se omitió que solicitaba el análisis de la aplicación retroactiva de una norma que no era vigente para el caso concreto, hace su agravio **inoperante**, ya que no hubiera favorecido su pretensión.

93. También se considera **inoperante** que se dejara de estudiar que el acuerdo impugnado en la instancia local, supuestamente, se encontraba sustentado sólo en la respuesta que el IEPC recibió de la UTF del INE, con lo que se le dio preponderancia a la interpretación sobre un reglamento administrativo, por encima de la ley aprobada para un caso específico; al haberse definido que la normativa local solicitada no es aplicable al caso reclamado, por la misma libertad configurativa del

legislador local, por lo que no existe punto de contraste para definir la supuesta preponderancia acusada.

94. Además, la supuesta omisión no demerita que en la sentencia reclamada sí se revisa y confirma la razón esencial que dieron las autoridades administrativas: en el caso concreto no es aplicable el artículo 51 de la LIPEECH publicada en septiembre, porque así lo dispone su Transitorio Tercero, en tanto que es aplicable el acuerdo INE/CG/345/2023, al ser la normativa vigente al momento en que se solicitó el pago de los remanentes del PRI correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, a saber, desde el cinco de septiembre del año en curso.

95. Por otra parte, también resulta **inoperante** el agravio sobre la supuesta omisión de valorar el precedente que, a consideración del partido actor, se constituyó cuando el INE indicó en que la normativa federal reformada en marzo de este año, era la aplicable a los remanentes de ejercicios pasados.

96. Lo anterior, sustancialmente porque la interpretación de una autoridad administrativa federal, si bien es orientadora, no es un precedente obligatorio para otras autoridades distintas; aunado a que la normativa del caso de referencia fue declarada sin efectos a través de la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, lo que deja sin efectos sus interpretaciones.

97. En otro tema, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio sobre supuesta incongruencia que se señala en la demanda federal, ya que se hace depender de dos premisas incorrectas: que en la demanda local se solicitó un control de constitucionalidad de la normativa que,



supuestamente, causa perjuicio al PRI ante el beneficio de la ley local; y que no se realizó un control de constitucionalidad como fue solicitado.

98. Sin embargo, ambas premisas son falsas, ya que como se evidenció en el estudio del agravio previo, el partido no solicitó el control de constitucionalidad de alguna norma, sino que reclamó y solicitó el análisis de la posibilidad de aplicar a su partido una ley de reciente publicación, al considerarla más benéfica para sus intereses, lo que, en su estima, estaba permitido por el artículo 14 de la CEPUM; postulado que fue atendido y desestimado por el Tribunal responsable.

99. Mientras que, resulta falso que el TEECH hubiera dejado de realizar el contraste de las normas cuestionadas, ya que antes de abordar el estudio para verificar el grado de beneficio y perjuicio de cada una, verificó, cuál normativa era aplicable en el caso concreto; siendo el caso que la ley solicitada, por su propia indicación, no era vigente para el caso solicitado.

100. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que el principio de congruencia externa se cumple cuando se advierte plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia⁴⁰; lo cual se cumple sí, como en el caso, se estudia y desestima la pretensión local del partido promovente.

101. Por tales razones, toda vez que el Tribunal responsable sí se hizo cargo de la pretensión, postulados y agravios que expuso el partido en su demanda primigenia, sin abordar temáticas no expuestas en la demanda,

⁴⁰ Como se indica en la jurisprudencia 28/2009 de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>

o variar la lítés, como indica el promovente, el agravio sobre supuesta incongruencia resulta **infundado**.

102. Ahora bien, en lo que respecta al agravio sobre dilación de dictar justicia, esta Sala Regional considera que es una queja fundada, pero que es inoperante para controvertir la sentencia reclamada.

103. En efecto, del estudio de los autos se advierte que la autoridad responsable formó el expediente local desde el treinta y uno de octubre⁴¹, radicó y reservó la admisión de la demanda el seis de noviembre⁴², acordó su admisión el diez de noviembre⁴³ y dictó resolución hasta el treinta de noviembre posterior.

104. En esa tónica, aun cuando se computaron tres días inhábiles⁴⁴ dentro del periodo comprendido del veintitrés de octubre al treinta de noviembre, así como cuatro fines de semana (los días 4, 11, 18 y 25 de noviembre fueron sábados, mientras que los días 5, 12, 19 y 26 fueron domingos) lo cierto es que el Tribunal local contó con diecinueve días hábiles para resolver el juicio local desde que recibió la demanda correspondiente.

105. Lo anterior cobra relevancia, ya que por la temática de impugnación, la resolución favorable podía evitar la reducción total de las ministraciones locales del PRI en Chiapas, contexto que ameritaba la resolución pronta de la controversia.

106. En ese sentido, corresponde **exhortar** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que en lo subsecuente, resuelva con diligencia los asuntos relacionados con el financiamiento de los partidos políticos.

⁴¹ Visible en la Foja 145 del cuaderno accesorio único

⁴² Visible en la foja 149 del cuaderno accesorio único

⁴³ Visible en la foja 152 del cuaderno accesorio único

⁴⁴ Primero, segundo y tres de noviembre, conforme al acuerdo TEECH/387/2023



107. Sin embargo, se considera que es una situación **inoperante** para controvertir la sentencia reclamada, ya que no varía en nada las consideraciones del Tribunal responsable que, como se expuso, son correctas y se comparten por esta Sala Regional.

108. En ese contexto, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios de la demanda federal, lo correspondiente es **confirmar** la sentencia controvertida.

109. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

110. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera **electrónica** a la parte actora en el correo electrónico institucional mencionado en su demanda; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.